



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000932-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00691-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DOCGENIER S.A.C.**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00691-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2022, interpuesto por **DOCGENIER S.A.C.**<sup>1</sup> representada por Carlos Chávez Quispe en su calidad de Gerente General, contra el Oficio N° 251-2022-SG-UNFV notificado el 23 de marzo de 2022, a través del cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**<sup>2</sup>, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 7 de febrero de 2022, generándose el Trámite N° 6396.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico de "(...) *todas LAS RESOLUCIONES Y CONTRATOS EMITIDOS a FAVOR DE LA TRABAJADORA CAS (Contrato Administrativo de Servicios) NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA identificada con DNI N° 47709140 (Área de Escalafón) paso a detallar:*

1. *Resolución Administrativa y/o Documento que determinó como ganadora del puesto a la citada.*
2. *Primer Contrato que Suscribió la citada cuando ganó el puesto.*
3. *Todas Resoluciones hasta la actualidad que aprobaron la renovación de la citada.*
4. *Todos los contratos de renovación hasta la actualidad que suscribió la citada".*

A través del Oficio N° 251-2022-SG-UNFV notificado el 23 de marzo de 2022, la entidad pone a disposición del recurrente el Oficio N° 148-2022-ORH—DIGA-UNFV, formulado por la Oficina de Recursos Humanos, del cual se desprende que "(...) *en atención al [Oficio N° 0202-2022-SG-UNFV], remitimos a vuestro despacho en treinta tres (33) folios los documentos de doña NOEMI ROSALIA RTOPRNERO MEDINA servidora por contrato administrativo de servicio (CAS), consistentes en Resolución Administrativa y/o Documento que determinó como ganadora; Primer contrato que Suscribió la citada cuando ganó el puesto; Todas resoluciones hasta la actualidad que aprobaron la*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

renovación; Todos los contratos de renovación hasta la actualidad que suscribió;, para ser entregados al ciudadano solicitante CARLOS ALBERTO CHAVEZ QUISPE”.

El 25 de marzo de 2022, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis señalando los siguientes argumentos:

“(…)

**La Secretaria General de la UNFV, luego de recibir la solicitud, el día 23/03/2022 remitió el OFICIO N° 251-2022-SG-UNFV (ANEXO A) con la información INCOMPLETA y DESORDENADA. Vuestra institución se preguntará ¿cómo el administrado sabe que la información está incompleta? El OFICIO N° 060-2022-SG-UNFV (ANEXO B) puso a disposición los documentos presentados por la aún trabajadora CAS Noemí Tornero Medina, en los cuales la FECHA DE EMISIÓN de 2018.**



Em consecuencia, la aún trabajadora CAS Noemí Tornero Medina ingresó a trabajar a la Universidad Nacional Federico Villarreal entre JULIO y AGOSTO de 2018, sin embargo, la información contenida en el OFICIO N° 251-2022-SG-UNFV (ANEXO A) empieza del año 2019. Asimismo, el OFICIO N° 251-2022-SG-UNFV solo comprende la información hasta el año 2021; sin embargo, la citada continúa trabajando en la actualidad para la UNFV, conforme así lo demuestra la Carta Notarial remitida (ANEXO C).



Handwritten notes and signatures below the notarial stamp:

42209140

por favor yo dirigir a mi centro de trabajo sino a mi domicilio.

Carlos Chavez  
GERENTE GENERAL  
DOCGENIER

*Se determina que la UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL no ha satisfecho el requerimiento de información completa. En ese sentido, conforme al Art. 13 Ley N° 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), se considera que la entidad HA DENGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA)".*

Mediante Resolución N° 000762-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales fueron presentados a través del escrito ingreso con fecha 18 de abril de 2022, en los que la entidad reitera la entrega de la documentación efectuada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 4 de abril de 2022, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, [https://unfv.edu.pe/Solicitud\\_Tramite/](https://unfv.edu.pe/Solicitud_Tramite/), el 6 de abril de 2022 a las 12:35 horas, con confirmación de recepción el 8 de abril del 2022 a horas 09:07, generándose el número de trámite 016247, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico de “(...) *todas LAS RESOLUCIONES Y CONTRATOS EMITIDOS a FAVOR DE LA TRABAJADORA CAS (Contrato Administrativo de Servicios) NOEMI ROSALIA TORNERO MEDINA identificada con DNI N° 47709140 (Área de Escalafón) paso a detallar:*

1. *Resolución Administrativa y/o Documento que determinó como ganadora del puesto a la citada.*
2. *Primer Contrato que Suscribió la citada cuando ganó el puesto.*
3. *Todas Resoluciones hasta la actualidad que aprobaron la renovación de la citada.*
4. *Todos los contratos de renovación hasta la actualidad que suscribió la citada”.*

Al respecto, la entidad con Oficio N° 251-2022-SG-UNFV puso a disposición del recurrente el Oficio N° 148-2022-ORH-DIGA-UNFV, mediante el cual remite los documentos solicitados por el recurrente.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis alegando que la información remitida está incompleta y desordenada; asimismo, indicó que la trabajadora CAS Noemí Tornero Medina ingresó a trabajar a la Universidad Nacional Federico Villarreal entre julio y agosto de 2018, sin embargo, la información contenida en el OFICIO N° 251-2022-SG-UNFV empieza del año 2019. Además, la información entregada solo comprende hasta el año 2021; sin embargo, la citada continúa trabajando en la actualidad.

Asimismo, la entidad presentó sus descargos a través del escrito ingreso con fecha 18 de abril de 2022, en los que reiteró la entrega de la documentación efectuada.

En esa línea, en atención a la respuesta otorgada al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de

transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado).

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, se advierte de autos que la entidad otorgó respuesta a la solicitud de información del recurrente vinculado a la situación laboral de Noemi Rosalía Tornero Medina, haciendo entrega de contratos, adendas y resoluciones a favor de la mencionada servidora.

Pese a lo antes descrito, el recurrente a través de su recurso de apelación refiere que dicha información se encuentra incompleta y desordenada, indicando que la referida servidora habría ingresado a trabajar a dicha institución pública entre julio y agosto de 2018; además, que la documentación entregada solo comprende hasta el año 2021 indicando que la antes mencionada continúa trabajando en la citada universidad hasta la actualidad como de desprende de documentos de autos.

En esa línea, cabe señalar que el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública solicitó a la entidad se le proporcione la *1. Resolución Administrativa y/o Documento que determinó como ganadora del puesto a la citada, el 2. Primer Contrato que Suscribió la citada cuando ganó el puesto, 3. Todas Resoluciones hasta la actualidad que aprobaron la renovación de la citada y 4. Todos los contratos de renovación hasta la actualidad que suscribió la citada*; sin embargo, a pesar que la entidad ha dado atención a la solicitud, este no ha precisado de forma alguna cual es la resolución y/o documento que determinó que Noemi Rosalía Tornero Medina como ganadora del puesto que ocupa; asimismo, no se ha indicado cual fue el primer contrato que suscribo al haber sido ganadora de la referida plaza.

Del mismo modo, la entidad no ha señalado si los contratos, adendas y resoluciones entregados al recurrente son todas con las que cuenta la entidad respecto del vínculo laboral existente entre la referida universidad y la señorita Noemi Rosalía Tornero Medina.

En atención a lo descrito, es preciso señalar que la entidad la entidad no ha atendido la solicitud del recurrente conforme a lo establecido en el en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC mencionado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa acorde a la formulación de la solicitud presentada por este; asimismo, indicar si la documentación proporcionada se encuentra completa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

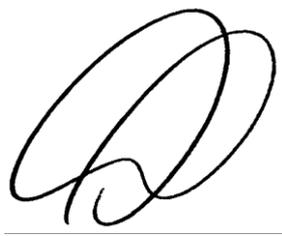
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DOCGENIER S.A.C.**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa acorde a la formulación de la solicitud presentada por este; asimismo, indicar si la documentación proporcionada se encuentra completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

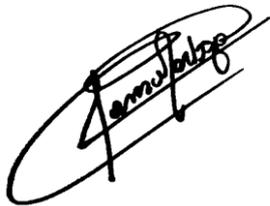
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DOCGENIER S.A.C.** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

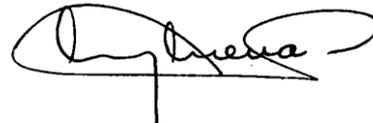
**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb